



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 008-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR ZENON MATEO LUCIANO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0318050-5, domiciliado y residente en la calle 10 No. 36, Sector Hato del Yaqué Villa Bao, Municipio y Provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de enero de 2021 y 18 de agosto de 2021, mediante las cuales les negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2020.

RESULTA: Que el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** laboraba para la empresa TGC Formaletas, S.R.L., desde el 2 de noviembre de 2020 hasta 2 de enero de 2022, desempeñándose como peón de la construcción de edificios, en horario de 07:30 a.m. a 05:00 p.m., con un salario de RD\$20,000.00 al momento del accidente.

RESULTA: Que, en fecha 28 de diciembre de 2020, el Dr. Opinio A. Rodríguez Tapia, Ortopeda que labora en la Clínica Profamilia Rosa Cisneros, le diagnóstico al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** de **Bursitis de Rodilla Derecha**. Por lo que, le recomendó diez (10) días de reposo y le indicó una resonancia magnética.

RESULTA: Que, en fecha 28 de diciembre de 2020, el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** se realizó una resonancia magnética de la rodilla derecha en la Clínica Dr. Bonilla Imágenes Diagnostico, obteniendo el diagnostico siguiente:

"Hallazgo:

Desgarro complejo en el cuerno posterior del menisco medial.

Aumento de líquido libre intra-articular con sinovitis.

La trama ósea presenta una señal adecuada.

Plica sinovial medial.

La trama ósea presenta una señal adecuada.

No se observan anomalías de señales a nivel del ligamento colaterales que presentan un grosor adecuado.

La grasa de hoffa, el tendón del cuádriceps, el ligamento rotuliano, la banda ileo tibial y el tendón popliteo no muestran alteraciones.

Los ligamentos cruzados anteriores y posteriores son morfología normal.

Las estructuras musculares y las partes blandas son normales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Impresión Diagnóstica:

*Desgarro complejo en el cuerno posterior del menisco medial.
Aumento de líquido libre intra-articular con sinovitis
Plica sinovial medial"*

RESULTA: Que, en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** en fecha 27 de noviembre de 2020, lo cual dio apertura al Expediente No. 422074.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario ATR-2 del IDOPPRIL, el empleador del trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 27 de noviembre de 2020.

RESULTA: Que, en fecha 6 de enero de 2021, el Dr. Opinio A. Rodríguez Tapia, Ortopeda que labora en la Clínica Profamilia Rosa Cisneros, le otorgó una licencia médica de quince (15) días de reposo al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** por diagnóstico de **lesión de menisco medial de rodilla derecha.**

RESULTA: Que, en fecha 7 de enero de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, mediante comunicación, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#422074, por el incidente reportado por su empleador en fecha 27/11/2021 a las 04:14 P.M.; mientras laboraba para TGC FORMALETAS SRL con el RNC 131771892, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente."*

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión, el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** solicitó en fecha 7 de enero de 2021 la reinvestigación del Expediente No. 422074 ante el IDOPPRIL, mediante el Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL marcado con el No. 6527.

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL de fecha 14 de enero de 2021, la Técnico Investigadora del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) señaló que el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** describe el accidente de la siguiente manera: *"Refiere el afiliado que el día 27-11-2021 estaba realizando un vaciado en un proyecto por la Urb. Thoneu frente a UAPA. Estaba en calidad de supervisor quien durante el proceso tuvo que correr rápidamente por un fallo técnico y se golpeó la rodilla derecha con un alineador de hierro. Continuó lesionado, aún con dolor y molestias en la misma. Según pasaban los días la lesión se excedió. Decide ir al médico al Dr. Opinio Rodríguez quien le*

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

indicó un IRM, lo manejó con reposo y medicamentos. Le otorgó 10 días de licencia médica. Tiene una rodillera puesta."

RESULTA: Que, en fecha 19 de enero de 2021, la Clínica Profamilia Rosa Cisneros emite el Resumen de Historia Clínica del trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, Expediente No. 233226, en cuyo documento hace constar lo siguiente: *"Paciente masculino de 41 años, que recibe asistencia médica en nuestra institución desde el año 2015, en consultas de medicina interna y cardiología. Es valorado en julio de 2018, en consulta de ortopedia por dolor lumbar de días de evolución, sin historia de trauma. Por lo que se le realiza Rx de columna lumbosacra Ap y Lateral, diagnosticándose una Sacro lumbalgia y se decide tratamiento conservador. Es valorado nuevamente en ortopedia en fecha 23/12/2020 por presentar inestabilidad en rodilla derecha ocasionado por trauma."*

RESULTA: Que, nuevamente, el Dr. Opinio A. Rodríguez Tapia, Ortopeda que labora en la Clínica Profamilia Rosa Cisneros, mediante certificado médico de fecha 27 de enero de 2021, le recomienda al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** quince (15) días de licencia por diagnóstico de **lesión de menisco medial e rodilla derecha**.

RESULTA: Que, en la Página Web Oficial del IDOPPRIL, de fecha 2 de febrero de 2021, sobre la consulta de reinvestigación del caso del trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, se constata lo siguiente: *"Este caso no se corresponde a un accidente laboral, se conversó con el testigo Inocencio Zarzuela quien confirmo los datos, pero el afiliado tuvo atención medica más de un mes después del evento"*.

RESULTA: Que, el Dr. Opinio A. Rodríguez Tapia, Ortopeda que labora en la Clínica Profamilia Rosa Cisneros, mediante certificado médico de fecha 12 de mayo de 2021, le otorgó diez (10) días de licencia por diagnóstico de **lesión de menisco medial de rodilla derecha**.

RESULTA: Que, en fecha 18 de agosto de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, mediante comunicación, lo siguiente: *Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el expediente #422074, por el incidente reportado por su empleador en fecha 27/11/2020 a las 4:00pm; mientras laboraba para TGC FORMALETAS S.R.L con el RNC 131771892, según a la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente"*.

RESULTA: Que, en fecha 27 de agosto de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgo Laboral (IDOPPRIL), le brinda la siguiente respuesta al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, según su requerimiento: *"Luego de un cordial saludo brindamos repuesta a su solicitud de fecha 19 de agosto del 2021 en la cual nos requiere "Copias documentos. Solísito(sic) una carta de la primera carta negativa"; en relación al reporte realizado en fecha 29 de diciembre del 2020 del empleador TGC Formaletas SRL, RNC No. 131771892 por evento ocurrido a su empleado Zenón Mateo, cédula de*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

identidad y electoral No. 031-0318050-5 el cual tras los procesos de investigación y reinvestigación fue declinado.

Acorde a su solicitud favor encontrara anexo fotocopia de lo solicitado:

- *Comunicación de fecha 07 de enero del 2021 por Declinación Reporte No. 422074".*

RESULTA: Que, en fecha 3 de septiembre de 2021, el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** interpuso un Recurso de Inconformidad ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 7 de enero de 2021 y 18 de agosto de 2021, mediante las cuales se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2020, mientras estaba en su jornada laboral.

RESULTA: Que, en fecha 27 de septiembre de 2021, un analista de esta Superintendencia de Salud y Riesgo Laboral (SISALRIL) entrevistó, mediante llamada telefónica, al Sr. Inocencio Zarzuela, quien trabajaba como auxiliar de reglas o ayudante en la misma empresa y fue testigo de lo acontecido; quien relató los hechos ocurridos al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, mediante un texto de WhatsApp, lo siguiente: *"Eso fue una tarde en un vaciado, lo ocurrido fue que estábamos verificando o chequeando el vaciado por si acaso sucede algún imprevisto en la formatela y en un lado se estaba votando concreto y el señor Zenón se dio cuenta de lo ocurrido y salió corriendo para que no se votara mucho y sin darse cuenta tropezó con un alineado, que se utilizan de lado a lado, para que los muros no salgan de su centro, donde acabo dándose un golpe en la rodilla derecha ocasionándole molestias. También señala, no me acuerdo de la fecha exacta, porque hace casi un año de ese suceso."*

RESULTA: Que, en fecha 13 de octubre de 2021, la empresa TGC Formatelas, S.R.L., a cargo del Ingeniero Juan Carlos García, remitió a esta Superintendencia un Registro de Asistencia Laboral del periodo comprendido entre el 27 de octubre 2020 al 24 de diciembre de 2020 de la empresa; cuyo documento constata que el día de ocurrido el accidente, 27 de noviembre de 2020, el trabajador no asistió al trabajo.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia del Reporte de Consumo de Detalle de Primera ARS de fecha 1° de enero de 2020 al 6 de octubre de 2021; 2) Copia del Diagnóstico y de la Imágenes Diagnostica de fecha 18 de noviembre de 2020 de la Clínica Dr. Bonilla; 3) Copia de la Licencia Médica de la Clínica Profamilia Rosa Cisneros de fecha 28 de diciembre de 2020; 4) Copia del Formulario ATR-2 de Aviso de Accidente de Trabajo del IDOPPRIL de fecha 29 de diciembre de 2020; 5) Copia de la Licencia Médica de la Clínica Profamilia Rosa Cisneros de fecha 6 de enero 2021; 6) Copia de la Decisión de Declinatoria del IDOPPRIL de fecha 7 de enero de 2021; 7) Copia del Formulario de IDOPPRIL de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral de fecha 7 de enero de 2021; Copia del Formulario de Entrevista del IDOPPRIL de fecha 14 de enero de 2021; 8) Copia del Resumen de Historia Clínica de la Clínica Profamilia Rosa Cisneros de fecha 19 de enero 2021; 9) Copia de la en la Página Web Oficial del IDOPPRIL, de fecha 2 de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

febrero de 2021, sobre la Consulta General del Expediente; 10) Copia de la Decisión de IDOPPRIL de fecha 18 de agosto de 2021; 11) Copia de la constancia de interposición de recurso de inconformidad del trabajador; 12) Copia del Reporte de Asistencia desde el 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2020 del empleador, TGC Formaletas, S.R.L.; 13) Copia de la Cédula del trabajador; y 14) Copia de la Nota Técnica de la Dirección de Riesgos Laborales de la SISALRIL.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0318050-5, domiciliado y residente en la calle 10 No. 36, Sector Hato del Yaqué Villa Bao, Municipio y Provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 7 de enero y 18 de agosto de 2021, mediante las cuales negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fue promulgada para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los Arts. 5 y 22 de la indicada ley.

†





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: 1) **Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; 2) **Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley No. 87-01 y el artículo 22 de la Ley No. 397-19, esta Superintendencia es competente para conocer del recurso interpuesto por el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de enero y 18 de agosto de 2021, mediante las cuales le negaron al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empresa TGC Formarletas, S.R.L., tiene inscrito al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de la reinvestigación realizada por el Instituto Dominicano para la Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le informa al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, mediante las comunicaciones de fecha 7 de enero y 18 de agosto de 2021 que su caso no califica como un accidente de trabajo por no existir relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que, ante el argumento que motivó la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para negar al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones de lugar para determinar el nexo causal entre las lesiones que presenta el trabajador, el accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2022 y reportado por el empleador.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 2 de noviembre de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente:

"El siguiente análisis, se enfoca en la búsqueda de evidencias que sustenten o descarten el origen laboral de un daño o lesión corporal basados en el expediente y reporte de accidente de trabajo realizado un mes después de su ocurrencia.

- El expediente y la investigación que soporta el dictamen del IDOPPRIL y que expresa como razón de la declinatoria: "Ausencia de evidencia que demuestren la ocurrencia del accidente", se sustenta en el tiempo entre el accidente de trabajo y el reporte y una atención médica vinculada a la lesión del supuesto accidente de trabajo, un (1) mes después.

- En adición a los argumentos del IDOPPRIL, se observa que en la fecha que se registra el accidente de trabajo, el trabajador no figura en el registro de asistencia del empleador ese día; el trabajador no informó oportunamente al empleador sobre el accidente de trabajo para que este pudiera igualmente reportarlo dentro de las 72 horas hábiles (en el marco de las regulaciones, y coincide con el hecho de que el trabajador busca asistencia médica un mes después, sin que esto signifique desconocer un evento o lesión que por la magnitud, los signos y síntomas no demandara una atención inmediata.

En tal sentido, entendemos que frente a la evidencia soportada en el registro y control de asistencia de la empresa donde se visualiza que el trabajador no asistió en la fecha en la cual se notifica su ocurrencia; que aún existiera un error en la fecha, la falta de comunicación oportuna del accidente por el



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

trabajador al empleador y, el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la primera atención, hacen imposible afirmar que el daño o lesión diagnosticada tiene un origen en el evento descrito por el trabajador”.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos presentados, las investigaciones realizadas y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano ha podido acreditar como hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

- a) Que el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** tuvo un incidente en fecha 27 de noviembre de 2020, mientras laboraba para la empresa TGC Formaletas, S.R.L., tal y como se constata en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL y asevera el Sr. Incencio Zarzuela, testigo del evento, a pesar de haber declarado una discrepancia en la fecha de ocurrido el accidente;
- b) Que el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** tuvo la primera atención médica el 23 de diciembre de 2020, es decir veintiséis (26) días después de ocurrido el incidente, según consulta médica en la Clínica Dra. Rosa Cisnero;
- c) Que el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** se le presentó el diagnóstico médico en fecha 28 de diciembre de 2020, consiste en un desgarro en el cuerno medial del menisco de rodilla derecha, según resonancia magnética realizada en la Clínica Dr. Bonilla el mismo día;
- d) Que, el mismo día, 28 de diciembre de 2020 y veintiséis (26) días después de ocurrido el incidente, el empleador del trabajador lo reporta, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, a pesar de que, según la planilla de asistencia laboral de la empresa TGC FORMALETAS, S.R.L., el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** supuestamente no asistió a su trabajo el día de ocurrido el incidente, 27 de noviembre de 2020;
- e) Que la lesión de desgarro en el cuerno medial del menisco de rodilla derecha amerita una atención médica inmediata por su magnitud, síntomas y signos que presenta, la cual afecta el desenvolvimiento ordinario de la persona en sus actividades individuales; y, en este caso, hasta laborales por el trabajo que presta el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**; y
- f) Que, según la planilla de asistencia laboral de la empresa TGC FORMALETAS, S.R.L., el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** asistió a su trabajo el siguiente día de ocurrido el incidente. Así como, los días posteriores, sin inasistencia alguna, a pesar de padecer de un desgarro en el cuerno medial del menisco de rodilla derecha, lo cual lo imposibilita de prestar sus labores.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las consideraciones anteriores, esta Superintendencia se inclina al criterio de que el diagnóstico padecido por el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO** no es como consecuencia del incidente ocurrido en





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

fecha 27 de noviembre de 2020, mientras laboraba para la empresa TGC Formaletas, S.R.L., toda vez que es cuestionable el hecho de que el trabajador durara veintiséis (26) días sin acudir a una atención médica con una lesión que afecta hasta la estabilidad motora de la persona, como es un desgarro en el cuerno medial del menisco de rodilla derecha; y peor aún, continuara laborando después del ocurrido el incidente; por consiguiente, procede a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de enero y 18 de agosto de 2021, mediante las cuales se concluye que al trabajador no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en razón de que la lesión sufrida por este no es como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2020, mientras estaba en su jornada laboral.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el Indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 7 de enero y 18 de agosto de 2021, por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus normas complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **ZENON MATEO LUCIANO**, y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

